

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2023-0033

Luis Ernesto Vargas Pineda <levapi2015@gmail.com>

Vie 29/09/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cartago

<j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anacristinavelez@velezasesores.com <anacristinavelez@velezasesores.com>; Luis Ernesto Vargas Pineda <levapi2015@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

Recursod e Reposicion.pdf;

Por medio del presente adjunto memorial Recurso de reposición REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL No. 76- 147-31-03-001 2023- 00033 00 de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NANCY RAMÍREZ PATIÑO.

Señora.

JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA.

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL No. 76-147-31-03-001 2023- 00033 00 de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NANCY RAMÍREZ PATIÑO.**

LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.657.857 de Bogotá, reconocido en autos como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y el subsidio RECURSO DE APELACIÓN, lo anterior invocando el artículo 318 y ss, artículo 320 y ss del Código General del Proceso y en contra del proveído de 25 de septiembre de 2023 “ *AUTO QUE NIEGA LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO*”

AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 26 de septiembre de 2023 el despacho señalo:

“(...) PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD allegada a este plenario por la parte acá ejecutada mediante su vocero judicial, y atinente con la diligencia de secuestro adelantada por la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Cartago Valle, entidad comisionada para el auxilio del despacho comisorio No. 11 de Junio 23 de 2023, visible a PDF 039, por lo expuesto Ut supra.

SEGUNDO: CONVALIDAR LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO realizada el día 5 de julio de 2023, por la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Cartago Valle en auxilio del despacho comisorio No. 11 de Junio 23 de 2023 sobre el inmueble propiedad de la ejecutada NANCY RAMÍREZ PATIÑO, LOTE 13 CONDOMINIO CAMPESTRE EL PLACER, distinguido con el folio de Matricula inmobiliaria No. 375-81345. (...)”

CONSIDERACIONES

El suscrito manifiesta el total desacuerdo con lo resuelto por parte del despacho en proveído de 26 de septiembre de 2023, las consideraciones con las cuales dan sustento a la decisión, no tienen la fuerza pertinente a lo solicitado por mi parte. Pues lo que se esta solicitando es un control de legalidad, ya que surgieron irregularidades en la presunta diligencia de secuestro realizada por parte de la Secretaría de Gobierno, las cuales fueron informadas en el memorial primigenio de las presentes diligencias. El Despacho se pronuncia en lo siguiente:

1.- Que nada infiere o trasgrede la legalidad de la diligencia por el hecho que el despacho, frente a la ausencia de secuestres de la lista de auxiliares de

este circuito. Nombrando de la lista de auxiliares de circuito judicial cercano, Pereira, nombrado a la Sociedad MAS OCHOA S.A.S.

2.- “(...) De igual forma el inmueble si fue identificado en debida forma por parte del funcionario comisionado para la realización de la diligencia, fue ubicado identificado y descrito adecuadamente, sin asistir duda que el inmueble aprisionado en la diligencia de secuestro es el mismo que se persigue en las presentes diligencias (...)”

3.- “(...)ninguna irregularidad se materializa por el hecho que el ciudadano JULIAN DAVID GUTIERREZ, portero del condominio, hubiese autorizado e ingreso del funcionario comisionado y su comitiva, para la realización de la diligencia de secuestro; tampoco la ley vicia de ilegalidad la diligencia por el hecho que la arrendataria del inmueble no estuviese al momento de la práctica de la misma, y las manifestaciones de supuestas presiones y engaños desplegados por el funcionario comisionado para ingresar al inmueble, son simples afirmaciones carentes de acervo probatorio, por lo que descansan en el campo de las especulaciones (...)”.

4.- “(...)la ausencia de poder imputada el profesional derecho LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLO, quien compareció a la realización de la diligencia de secuestro del inmueble acá aprisionado, en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, vocera judicial de la entidad accionante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; en efecto se observa que con la diligencia y el despacho comisorio 011 de 2023 devuelto a este Juzgado, no se aportó el memorial de sustitución, pero tal situación no comporta la entidad suficiente para dar al traste con la legalidad de la diligencia de secuestro; ya que el abogado LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLO, solo desplegó una gestión de acompañamiento a los funcionarios encargados de auxiliar el despacho comisorio No. 11 de Junio 23 de 2023, sin haber tenido ninguna intervención o actuación relevante al interior de la realización de la diligencia de secuestro(...)”

De lo anterior me permito manifestarme en lo siguiente:

Sobre el punto No.1°, el Despacho obvia que lo enunciado por al Consejo Superior de la Judicatura, así como por la Ley, existe una competencia que rige para el ámbito jurisdiccional de la lista de auxiliares, según la organización territorial judicial del país. En el presente caso el correspondiente y competente en ser nombrado, sería aquellos auxiliares-secuestres que se encuentren en la Lista de Auxiliares activos en el Acuerdo PSAA15-10448 – RESOLUCIÓN No. DESAJ CLR21-822 y 1123 de 2021, con vigencia de abril de 2023 a marzo de 2025, por estar en el Distrito Judicial de Cali y Buga (Valle del Cauca) con rango de secuestre, Categoría 2. Siendo Buga Cabecera de los circuitos judiciales de Buga, Buenaventura, Cartago, Palmira, Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

INSCRITOS PARA EL MUNICIPIO DE PALMIRA

1. PARTIDOR

ITEM	Rad.	C.C.- NIT	APELLIDOS Y NOMBRES	DIR. OFICINA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	TELEFONOS	E-MAIL
1	32	1.085.933.902	BRAVO BURBANO ANGELA CRISTINA	CALLE 23 # 5-87	IPALES	7732871 - 3156847512 - 31662858869	angelabravo.esp.familia@hotmail.com
2	75	29.660.696	CASTRO OMEZ MATILDE	CARRERA 29 No. 31-41 OFICINA 201 EDIFICIO LA MARIA	PALMIRA	3306989451 - 3216091882	Matilde Castro Omez <cmcastro39@hotmail.com>
3	118	31.152.980	DAZ CUFIENTES HEYBAR ADIELA	Calle 30 No. 19-64	PALMIRA	3006180796	adieldaz1953@gmail.com
4	5	29.659.298	ESPINOSA TORRES YESENIA FERNANDA	Cra 35R25C-09	PALMIRA	2827956-3122156019, 3185399368	yeseniaspirosatorres@hotmail.com
5	82	31.259.554	GUTIERREZ DE GUTIERREZ AMANDA	Calle 25 # 33-15 B/ Nuevo	PALMIRA	2869935-3137503969	amanda.gutierrez.de.gutierrez <amandagutierrez3315@gmail.com>
6	117	31.140.836	HOLGUIN POSADA VIRGINIA	Cra. 39 No. 123-81 Conjunto Resid. Entrepalmas.	PALMIRA	3166586931-3012036148	MAVHCL PS <navhot24@hotmail.com>
7	80	31.154.153	NUÑEZ CHAVEZ GLORIA ESTHER	Calle 32A # 31A-22	PALMIRA	6022865513-3183084176-3154999398	gencha75@gmail.com
8	116	31.153.738	QUINONES QUINONES MARIELA	Calle 29 No. 27-48 Of. 405 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA	PALMIRA	6022873050 - 3165641619	Mariela Quinones <marquis_2@hotmail.com>
9	54	1.112.225.923	RESTREPO RODRIGUEZ RUBEN DARIO	CARRERA 39 # 42-226 Apartamento 1002 T5	PALMIRA	6019058392-3143346381	Ruben Dario Restrepo Rodriguez <restrepo-abogado@hotmail.com>
10	4	89.005.028	TIQUE CULMA ARNOBIS	Carrera 35 No. 25C-29	PALMIRA	2827956-3122156019, 3052203864	arnobis tique culma <arnobis18@hotmail.com>
11	97	31.136.369	GARCIA DE CUFIENTES IDALIA DEL CARM	Calle 31 No. 33-19 Edificio Versalia	PALMIRA	6022840995-3013588127	idafanties2@gmail.com
12	2	29.532.679	TENDRIO REYES CLARA ISABEL	Calle 12 # 6-56 Of. 05 EDIFICIO GUTIERRES	CALI	6847751-3154330855	clara12@hotmail.com

2. LIQUIDADOR

ITEM	Rad.	C.C.- NIT	APELLIDOS Y NOMBRES	DIR. OFICINA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	TELEFONOS	E-MAIL
1	118	31.152.980	DAZ CUFIENTES HEYBAR ADIELA	Calle 30 No. 19-64	PALMIRA	3006180796	adieldaz1953@gmail.com
2	80	31.154.153	NUÑEZ CHAVEZ GLORIA ESTHER	Calle 32A # 31A-22	PALMIRA	6022865513-3183084176-3154999398	gencha75@gmail.com

6. SECUESTRE CATEGORIA 2 Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población entre 100.001 a 500.000 habitantes.)

ITEM	Rad.	C.C.- NIT	APELLIDOS Y NOMBRES	DIR. OFICINA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	TELEFONOS	E-MAIL
1	80	31.154.153	NUÑEZ CHAVEZ GLORIA ESTHER	Calle 32A # 31A-22	PALMIRA	6022865513-3183084176-3154999398	gencha75@gmail.com
2	20	1.113.655.676	OREJUELA RODRIGUEZ DAVID ALEJANDRO	CALL 31 # 40-98 CASA 5 CONJUNTO VILLA DE LAS PALMAS	PALMIRA	3163467227	dauidorejuela2@hotmail.com
3	70	1.113.692.206	VERGARA GARCIA LAURA MARCELA	Calle 24 # 28-45	PALMIRA	3186447958-2875883	lvgconsultores@hotmail.com

Por lo que es indamisible la teoría del Despacho, ya que estaría trasgrediendo el debido proceso, pues tal como se observa en la imagen adjunta, si existe lista de auxiliares que le corresponde al circuito judicial del Juzgado.

2.-Que el inmueble hubiese sido identificado, cabe la razón respecto a la ubicación geográfica del mismo. No obstante, el secretario de Gobierno y director de la diligencia, el abogado profesional del derecho y el secuestre, quien al pasar un concurso demuestra la impericia para su labor, no ingresaron al inmueble, es decir, ellos no entraron a la casa, no identificaron el inmueble en su interior, no se cercioraron del estado físico y de que se componía, y aun así, fue declarado secuestrado y entregado en forma real y material al secuestre. Pues es falso de toda falsedad, porque ellos nunca ingresaron al inmueble, ya que la tenedora y arrendataria no se encontraba. De lo anterior, el procedimiento legal, es dejar el aviso, con los datos del proceso para que en una nueva diligencia si no se encuentra persona alguna, se proceda al allanamiento e ingreso con cerrajero. El no ingresar y ser atendidos por la persona que ocupa el inmueble, es una Violación al debido proceso ya derechos fundamentales de los propietarios del inmueble.

Se le reitera al despacho, que con el actuar de los asistentes a la diligencia, están haciendo incurrir en error al Despacho. Pues su señoría, la labor de cualquier portero de una unidad residencial, es atender el ingreso del Conjunto o Condominio. No ingresar a un inmueble sin autorización del propietario, pues esto invoca una falta de legitimación. Estaban ingresando a propiedad privada su señoría. No es usual que el portero del Conjunto tenga llaves para ingresar a las residencias. Distinto dar información de emergencia a los ocupantes.

3.-El portero puede autorizar el ingreso al Condominio, mas no al inmueble, estaría incurriendo en un delito. Para esclarecer lo anterior, los propietarios del inmueble presentaron un derecho de petición ante la administración, para esclarecer lo sucedido con el señor JULIÁN DAVID GUTIÉRREZ, en dicha diligencia, y con esto también tomar las acciones correspondientes.

4.-Ausencia del poder, el profesional del derecho, suscribió el acta de la diligencia como abogado sustituto, y el despacho manifiesta que no hay injerencia.

Artículo 74 del C.G.P. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 75 C.G.P. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Teniendo en cuenta la norma, pasa por obvio el despacho, que el abogado no acreditó la sustitución, pues el escrito no hace parte de la diligencia. En este caso el apoderado estaría faltando a lo enunciado en el numeral 78 del C.G.P. 1.- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. Como el despacho lo enuncia, no existe poder, y no pasa nada porque no intervino, solo suscribió un acta de diligencia judicial, como presunto apoderado sustituto.

Si se hubiese tratado de acompañamiento, no hubiese suscrito el acta, el profesional de la secretaria de Gobierno hubiese dejado la anotación de la ausencia del apoderado de la parte demandante, quien es la parte interesada en el buen desarrollo y efectividad de la diligencia. Además, solo fue acompañamiento, y por eso se saltó el paso de ingresar al inmueble para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble. Con el mayor respeto al despacho, pero sería más fácil, si de eso se tratarán las diligencias de secuestro, de solo identificar la dirección y ubicación del inmueble. De ese

modo no habría la necesidad de comisionar y sería un mero requisito del apoderado o parte interesada.

Por lo anterior, solicito de la manera mas respetuosa se efectúa el control de legalidad en debida forma, pues si existen irregularidades que vician el procedimiento.

Ahora el acervo probatorio que se puede allegar es la afirmación de la verdad, respecto a que no se ingreso al inmueble, lo cual se probara con la respuesta al Derecho de petición presentado ante la Administración del Condominio. Además de ser incongruente, que sea el portero del conjunto quien atiende una diligencia de secuestro dentro de uno de los inmuebles de la unidad.

FUNDAMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código general del proceso, el control de legalidad tiene como propósito:

“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

También se invoca el artículo 47 del Código general del proceso:

“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso”.
(Subrayado fuera del texto).

Se cita en apoyo el inciso 1° del artículo 51 del Código general del proceso:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez”.(Subrayado fuera de texto).

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su

P á g i n a | 3
finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se

precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (...)

Se tiene entonces que no pudo el comisionado constatar las dependencias, características, materiales, estado de conservación, servicios, habitantes y

pormenores del predio materia mediad, simplemente porque no pudo ingresar al mismo, no pudiéndose así perfeccionar el mismo, pues se contravine lo establecido en el artículo 2274 del C.C., QUE señala que al secuestro de bienes se le aplican las mismas reglas aplicables al contrato de depósito, pues el secuestro se trata esencialmente de un depósito.

El artículo 2273 al definir el secuestro señala que «es el depósito de una cosa», de modo que el secuestre debe acatar las reglas del depósito en la administración y cuidado del bien que recibe, no pudiendo recibir el mismo, pues interese, no pudieron ingresar ni el comisionado ni el auxiliar al inmueble con lo que de frente a las normas citadas no pudo ser perfeccionado el secuestro del inmueble embargado, pues de la lectura y anexos del comisión en cuestión de manera alguna se puede determinar que los intervinientes efectivamente ingresaron al predio materia del mismo.

Así las cosas, la presunta tenencia del secuestre tampoco es legal, pues su depósito no se concretó al no haber podido ingresar al inmueble, por lo que no puede el secuestre ejecutar sus funciones o facultades contempladas en el art. 52 del C.G. del P.

Por lo anterior solicito se revoque la decisión atacada para en su lugar declarar ilegal la diligencia de secuestro del 5 de julio de 2023, efectuada por la Secretaria de gobierno, seguridad y convivencia de Cartago Valle, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-81345.

De mantenerse la DECISIÓN materia de recurso, solicito se conceda subsidiariamente apelación en atención al núm. 8 del art. 321 del C.G. del P.

Las enunciadas en el memorial poder.

Del Señor Juez.

LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA
C.C. N°79.657.857 de Bogotá D.C.
T.P. N°102.492 del C.S. de la J.
Dir. Cra 9 No. 13 – 36 Of. 603, en Bogotá D.C.
Tel. 300 5555262
Correo Electrónico: levapi2015@gmail.com